



DERECHO AMBIENTAL IMPLICA OBLIGACION AMBIENTAL

Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná, Entre Ríos (2018), "Bruniard Rogelio Enrique y otro c/ Municipalidad de Paraná s/ acción de amparo ambiental",
(Expediente 678, de fecha 8 de mayo de 2018).

Trabajo Final de Grado

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Bigi Matías

DNI: N° 28.437.880

Legajo: VABG73683

Tutora: Caramazza María Lorena

Tema: Modelo de caso-Medio Ambiente

Año: 2.020

Sumario: **I.** Introducción. **II** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III.** Ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. -

I-Introducción

La protección de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, no solo para las generaciones presentes sino también para las futuras, debe ser el eje rector de nuestro comportamiento y, no menos relevante, un deber de cuidado para toda la humanidad ya que como puede observarse en innumerables ocasiones estamos frente a una problemática a la cual no se le brinda la atención y la importancia que amerita. En consonancia con lo señalado anteriormente se torna indispensable la exigibilidad en manos de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante un daño de esta índole se generará según reza nuestra Ley Suprema en el Artículo 41, la obligación de recomponer.

Sin perjuicio de lo expuesto y atento lo observado en el fallo que se tratará a continuación dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná Entre Ríos, Juzgado N°1, Expediente 678, "BRUNIARD ROGELIO ENRIQUE Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL" de fecha 8 de mayo de 2018, se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal que ha tomado en base al caso concreto. Seguidamente, se procederá a gestar un análisis de la ratio decidendi en la sentencia del mismo; encausando a la realización de una descripción conceptual con sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, desembocando así en comentarios por parte del autor para definir en una conclusión final.

Adentrándonos en el presente trabajo, debemos mencionar que se advierte en primer lugar un problema de prueba ya que dicha Cámara no hace lugar al pedido de la parte actora por considerar inexistente el daño ambiental manifestado, nos encontramos aquí frente a una cuestión que afecta la premisa fáctica del silogismo y corresponde a la indeterminación que surge de lo que se conoce como "laguna de conocimiento" (Alchourron y Bulygin, 2012, p.34). De igual manera cabe resaltar un problema de lógica

al tratarse de un sistema incompleto, con una laguna jurídica detectada en el fallo en cuanto la Municipalidad de Paraná carece de legislación en materia ambiental, motivo por el cual se recurre a un Reglamento Provincial que establece una categorización de actividades que degradan el medio ambiente, calificándolas de bajo, medio y alto impacto ambiental. Por último, puede mencionarse un problema de relevancia por cuanto se hace referencia que el derecho público municipal urbanístico paranaense acota su regulación sin incorporar hasta la fecha el derecho de todo ciudadano a un ambiente sano como nuevo título de intervención en la actividad edilicia, como consecuencia de esta problemática la regulación es aislada y marginal debiendo procederse conforme a la reglamentación actualizada, véanse artículos 41 y 22 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial respectivamente.

Finalizando y atento a la desmedida proliferación de las construcciones edilicias en las grandes urbes y el impacto de éstas en las sociedades actuales, entendemos de vital importancia establecer con claridad y precisión la legislación vigente a los efectos de determinar las normas aplicables y no incurrir en contradicciones o evidenciar posibles vacíos jurídicos. En otro extremo y con el mismo rigor se debe imperiosamente probar el daño ambiental esgrimido, atento a que su sola mención carece de fuerza probatoria aún cuando se advierta que el derecho a un ambiente sano se encuentre vulnerado.

II-Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En la demanda de amparo ambiental y ejecución presentada por Rogelio Enrique Bruniard y Santiago Carlos Adolfo Reggiardo, como parte actora, se pretendió que se ordene a la demandada, Municipalidad de Paraná (ER), el cese inmediato de los actos y las omisiones que contaminan el medio ambiente urbano, del otorgamiento de factibilidades y autorizaciones para construir edificios de altura, a la vez suspenda todas las obras en proceso de ejecución hasta tanto sus constructores y/o responsables cumplan con las normas vigentes en materia ambiental, en rigor de verdad es ésta la pretensión base y angular que da origen a la controversia, también se abstenga de admitir solicitudes para el otorgamiento de dichas factibilidades, cumpla con la ordenanza que refiere al reemplazo de árboles y franjas verdes faltantes en los frentes de los edificios en cuestión y por último ejerza el poder de policía eficazmente; la pluralidad de peticiones detalladas

anteriormente argumentando que tales construcciones son causa generadora y determinante de la degradación del ambiente.

Dichas pretensiones, fueron oportunamente contestadas por la parte demandada, donde se destaca como elemento sobresaliente la referencia al Decreto Provincial 4977 que contempla la construcción de edificios como elemento de bajo impacto ambiental, razón por la cual creen improcedente la demanda ya que la reglamentación antes citada es aplicable y regulatoria de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley General del Ambiente. A sí mismo, en otro extremo se encuentra acreditado con suficiente prueba el daño ocasionado a los árboles que han sido talados y a las fajas de césped suplantadas por veredas de cemento en los frentes de inmuebles donde se construyeron y/o proyectan construir edificios de altura, máxime cuando la obligación normativa es clara y concreta además de que contribuye a mantener incólume el arbolado público de la ciudad.

Atento a los actos procesales que se presentan, se observa como punto de partida la interposición de la demanda de amparo ambiental y ejecución por los Sres. Bruniard Rogelio Enrique y Reggiardo Santiago Carlos Adolfo contra el Municipio de la ciudad de Paraná haciendo alusión a una pluralidad de pretensiones que a posteriori, una vez corrido traslado pertinente, la demandada contesta solicitando rechazo por inadmisibile e improcedente. A continuación, se realiza audiencia conciliatoria con las partes presentes a los fines de solucionar el conflicto, instancia no adversarial que culmina sin éxito. En ese mismo acto se abre la causa a prueba entre las cuales cabe señalar las Diligencias Preliminares, promovidas por los amparistas, obra en el Expte. N°4534 cuya fecha de inicio es del 22/02/07 a fin de recabar material probatorio por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3, constancia obrante a fojas 108/110. Seguidamente toma conocimiento de las actuaciones la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná, Sala/Juzgado N°1 a cargo del Vocal de Cámara, Sr. Marcelo Baridón, que de manera personal y autónoma, manifiesta en la parte resolutive de la demanda hacer lugar a la acción de ejecución contra el municipio y obliga a éste a que ordene de inmediato la reposición de árboles y franjas de césped faltantes frente a los edificios mencionados en la presente y rechaza la acción de amparo ambiental individualizadas en los puntos 1 a 4 donde se solicita el cese inmediato de los actos y las omisiones que contaminan el ambiente urbano y lesionan los derechos colectivos, el cese al otorgamiento de factibilidades y autorizaciones para construir edificios de altura sin observar la ley general del ambiente, así mismo suspenda todas las obras de altura en proceso de ejecución hasta

que sus constructores y/o responsables acrediten haber cumplido con las normas vigentes en materia ambiental y por último se abstenga de admitir solicitudes para el otorgamiento de factibilidad o construcciones de altura hasta tanto se sancione y reglamente la ordenanza de procedimientos para edificaciones de altura por inadmisibles.

III-Ratio decidendi

En primer lugar, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná Sala/Juzgado N°1 a cargo del Vocal de Cámara, Dr. Marcelo Baridón, de forma personal y autónoma rechaza la demanda de amparo ya que no concreta ni detalla con precisión cuales son todas y cada una de las acciones que reputa ilegítimas en el ejercicio del poder de policía ambiental a la Municipalidad demandada como tampoco especifica cual es el detalle preciso de las omisiones y cuales son los correspondientes deberes legales incumplidos. Dicha imprecisión imputativa se traslada a las pretensiones.

Un aspecto a tener en cuenta en referencia al problema probatorio que se presenta en esta controversia es que los amparistas pretenden que ordene el cese de otorgamientos de factibilidad de anteproyectos constructivos y aprobaciones de proyectos edilicios de altura como así también la suspensión de obras de altura en ejecución y directamente la abstención oficial a recibir solicitudes de tramitaciones administrativas destinadas a otorgar factibilidad o aprobación sin convocar a juicio a los eventuales damnificados a ejercer las defensas que consideren apropiadas. Tales pretensiones incluidas en la demanda de amparo presentan lo que la doctrina denomina “improponibilidad subjetiva” que las convierten en procesalmente inviables.

Por otro lado se observa que según las actuaciones judiciales incorporadas como material probatorio en “Bruniard Rogelio Enrique y otros c/Municipalidad de Paraná s/diligencias preliminares, se detalla un informe municipal donde se manifiesta que desde el año 2015 hasta el día 12 de marzo de 2018 hay pedidos de autorización para construir por ante las agencias municipales competentes un total de ciento setenta y un (171) trámites pendientes, de los cuales sólo se han tenido a la vista siete (7) actos que aprueban anteproyectos edilicios, lo que equivale al cinco por ciento (5%) de lo aprobado para el período, razón por la cual el muestreo realizado es insuficiente para considerarlo como testigo.

Asimismo, y haciendo alusión a la cuestión jurisprudencial, nos encontramos con un claro vacío legal en la materia, ya que la normativa vigente aplicable en la ciudad considera que las construcciones de edificios multifamiliares de altura no constituyen un elemento degradante del ambiente a punto tal que no es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental previo, según surge de la lectura e interpretación del derecho positivo imperante.

Cabe señalar que los amparistas han acreditado con suficiente prueba el daño a los árboles y a las fajas de césped que han sido sustraídas, con lo cual una vez firme la presente el Municipio deberá iniciar el procedimiento correspondiente a los fines de recomponer la situación arbórea mediante la implementación de un programa integral de reforestación.

IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Atento al análisis conceptual debemos, como punto de partida, dejar en claro los conceptos que han sido determinantes con respecto a la temática abordada. Mencionamos inevitablemente el Art. 41 de la Constitución Nacional que recita “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”, en la misma dirección se establecen los lineamientos correspondientes en el Art.22 de la Constitución Provincial de Entre Ríos.

En consonancia con dicha reglamentación el Estado Nacional establece políticas públicas orientadas a la preservación del medio ambiente, tal es el caso de La Ley General del Ambiente N° 25.675 sancionada y promulgada en 2.002, que en su Art. 1 dice: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”.

Como antecedentes jurisprudenciales en materia ambiental urbana mencionaremos el fallo desarrollado por la Sala de Procedimientos Penal y Constitucional del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en autos "Foro Ecologista de Paraná Asociación Civil

y otros c/Municipalidad de Paraná s/ acción de amparo" del 14/07/07 y el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.- Ley 25.783-Dto. 1563/04 s/amparo Ley 16986" del 24/02/09, que receptan la viabilidad de la presentación de la acción de amparo atento al interés razonable y suficiente en la recomposición del daño, procesos en los cuales se impulsa la defensa del bien colectivo en análisis.

Desde el punto de vista doctrinario la interposición de un amparo de esta índole es procedente ya que "todos somos afectados, por lo que cualquiera estaría legitimado para peticionar por vía del amparo, el inmediato cese de la actividad generadora del daño" (Basterra, 2013).

Haciendo alusión a la controversia central de este fallo decimos que "el daño que un individuo causa al ambiente se lo está causando a sí mismo y la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población" (C.S.J.N., Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, Fallos 329:2317).

Por último y en relación con el problema de prueba que se nos presenta y teniendo en cuenta las dificultades probatorias que surgen de la ausencia de las mismas es dable mencionar que "de una base probatoria insignificativa e incierta no puede resultar una conclusión segura" (Echandía, 1972).

V-Postura del autor

Analizando en detalle los argumentos expuestos por esta Cámara, mi punto de vista coincide con la decisión que se ha tomado en esta resolución. Considero acertada la interposición del recurso de amparo atento a que es una prerrogativa dispuesta para todos los ciudadanos establecido expresamente a partir de la reforma del año 1994 en nuestra Constitución Nacional, Art.43.

Al momento de validar mi postura, en lo referido a la obligación impuesta a la Municipalidad de Paraná de establecer y llevar a cabo un programa integral que repare el daño ambiental causado en lo que hace a franjas de césped suplantadas por cemento y árboles talados, entiendo que reviste de lógica la medida ya que nuestra Constitución expresa la obligación de recomponer ante el daño ocasionado como premisa indiscutible; postura compartida por la Ley General del Ambiente y la Carta Magna provincial.

Respecto al rechazo que hace la Cámara del amparo solicitado por la parte actora, si bien el fin último de esta demanda es una cuestión en la que todos estaremos de acuerdo, debe valorarse que “los hechos afirmados y controvertidos se deben probar. Es ésta una regla propia del principio de la carga de la prueba y un elemento común del sistema procesal” (Gozaini, 2004), motivo por el cual y atento a las disposiciones de nuestro Código Procesal, adhiero a esta resolución.

VI-Conclusión

Esta disputa legal se vio disminuida en su pretensión principal por no poder demostrar fehacientemente el daño ambiental mencionado atribuido a la actividad desplegada por las empresas constructoras. Esta problemática puede constatarse a diario y de no establecerse pautas claras y concretas de conservación y cuidado, seremos testigos de innumerables controversias similares a la estudiada ya que la cuestión ambiental es un tema que se encuentra relegado en nuestra sociedad. Tenemos sobradas muestras de que si el hombre, mencionado como género, no actúa a conciencia, los daños serán irreparables en muchos casos y en los que no revistan tanto perjuicio, la recuperación demandará décadas. La cuestión ambiental es un deber y una obligación de toda la comunidad sin distinciones, en nuestras manos está el futuro que heredaremos a nuestras generaciones venideras. -

VII-Referencias bibliográficas

Cámara en lo Contencioso Administrativo, (2018). “Bruniard Rogelio Enrique y otro C/ Municipalidad de Paraná S/ Acción de amparo ambiental”. Provincia de Entre Ríos, de fecha 08/05/2018. Expte. 678. Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/camara-contencioso-administrativo-local-entre-rios-bruniard-rogelio-enrique-otro-municipalidad-parana-accion-amparo-ambiental-fa18080005-2018-05-08/123456789-500-0808-1ots-eupmocsollaf?q=%20titulo%3A%20BRUNIARD&o=0&f=Total%7CTip>

[o%20de%20Documento/Jurisprudencia/Fallo%7CFecha%7COrganismo%7CTribunal%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1#](#)

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea

Basterra, M. I. (2013). El proceso Constitucional de Amparo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 337/342.

Cafferatta, N. (2004). Introducción al derecho ambiental, D.F. Instituto nacional de ecología. Recuperado de:
https://www.academia.edu/10367209/Introducci%C3%B3n_al_Derecho_Ambiental_-_N%C3%A9stor_Cafferatta

Constitución de la Provincia de Entre Ríos, (2008). Recuperado de:
<https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/Constitucion2008.pdf>

C.S.J.N. (2006). “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”. Del fallo 329:2316. Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLnksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

C.S.J.N. (2009). “Halabi, Ernesto c/ P.E.N.- Ley 25.783- Dto. 1563/04 s/amparo Ley 16986”. Sentencia del 24/02/09. Recuperado de:
<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04->

amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf

Echandía, D. (1972). Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1972, Tomo I, pág. 629.

Gozaini, O. (2004). El debido proceso. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe. Recuperado de: <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/Debido-proceso.pdf>

Ley n.º24430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n.º25675, (2002). Política Ambiental Nacional-Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

S.T.J.E.R. (2018). "Foro Ecologista de Paraná Asociación Civil y otros c/Municipalidad de Paraná s/ acción de amparo". Sentencia del 29/10/2018. Recuperado de: <http://jurbp.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st5f01fc36e6ffc3.88752397&ai=jur%7C%7Cpublica&tcm=previsualizacion>